



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 3 de julio de 2017

LA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DEL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBE SUBSANARSE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 3 de julio de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

**LA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DEL HABER DE RETIRO DE LOS
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBE SUBSANARSE**

Asunto: Controversia constitucional 18/2016

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Secretario de Estudio y Cuenta: Etienne Luquet Farías

Colaboró: Lorena Barrera Santana

Tema: Determinar si es fundada la controversia constitucional formulada en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León, relativa a la falta de regulación del haber del retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Antecedentes

En febrero de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, promovió una controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado, correspondiente a la falta de regulación legal sobre el haber de retiro de los magistrados que no cuentan con un cargo vitalicio, sino por tiempo determinado.

Dicho funcionario manifestó que a la fecha de la promoción de la demanda, existían dos iniciativas para reformar la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, una presentada en dos mil doce y otra en dos mil catorce a causa de la inactividad de dos años en que se encontraba el expediente administrativo con que se había radicado la primera propuesta.

En su único concepto de invalidez indicó en esencia, que de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la Entidad Federativa, los Magistrados contaban con un nombramiento por tiempo determinado al ocupar el cargo por un lapso de veinte años, divididos en dos periodos de igual duración, estando el segundo sujeto a ratificación, a partir de la cual podían gozar de la inamovilidad.

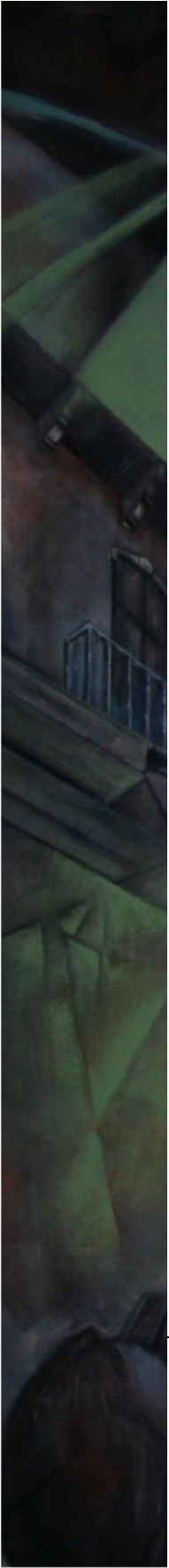
En ese sentido, señaló que las garantías de estabilidad, inamovilidad y retiro, forman parte de la independencia y autonomía judicial, pues brindan a los magistrados la certeza de que las decisiones que adopten, no comprometerán de forma alguna su permanencia en el cargo.

A efecto de reforzar su dicho, citó diversos instrumentos internacionales que se refieren a la remuneración y jubilación de los jueces, tales como el Reporte sobre la independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, el Estatuto Universal del Juez, el Estatuto del Juez Interamericano y el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia.

Resolución

Para el estudio del asunto, el Pleno estableció que el tema a tratar versaba sobre una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, pues advirtieron la

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



inexistencia de las normas que instituyeran y regularan un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.¹

De ahí, que determinara que las omisiones legislativas se generan cuando la autoridad no realiza los actos que le corresponden de acuerdo con su competencia y éstas pueden prolongarse en el tiempo hasta que no sean subsanadas, generando con ello consecuencias al actualizarse el supuesto que no se encuentra regulado.

Asimismo, se indicó que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura que encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial, pues aseguran a los magistrados una condición de previsibilidad durante el tiempo que ocupen dicho cargo, además de eliminar la amenaza o temor a ser separado de sus funciones de manera arbitraria como consecuencia de las decisiones judiciales que pudieran adoptar.

En ese contexto, el Tribunal en Pleno expresó que dichas garantías no favorecen únicamente a los encargados, sino a la sociedad en general, pues reafirman la prerrogativa de contar con un Poder Judicial conformado por juzgadores profesionales, que se dediquen exclusivamente al ejercicio de sus funciones sin injerencias extraordinarias.

Así, se señaló que el Alto Tribunal al resolver diversos asuntos, ha establecido que la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, pueden concretarse a través de los siguientes parámetros:

- Establecer un periodo razonable para el ejercicio del cargo.
- Que dicho periodo no sea vitalicio y al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro, que se determine por el Congreso Estatal.
- Que la duración del encargo pueda ser inconstitucional sólo cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional, o cuando se advierta que la limitación a los periodos puedan subyugar al poder judicial.
- Que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

A su vez, indicó que cuando la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de alguna entidad federativa establezcan el haber de retiro para los magistrados, pero ninguna norma local fije las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, resulta violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,² pues no respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, ya que al término de su periodo constitucional no tienen la certeza de cuál es y en qué momento recibirán dicha prestación.

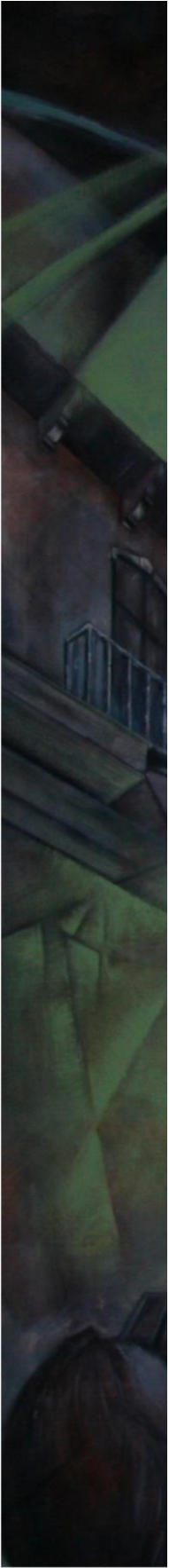
Por lo anterior, establecieron que el haber de retiro forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, el cual deberá ser regulado por normas expedidas por el congreso local.

Consecuentemente, el Tribunal un Pleno señaló que en el caso concreto existía una omisión legislativa absoluta, pues a pesar de existir iniciativas de reforma para subsanarla y armonizarla con la Constitución Federal, a la fecha no se han emitido las normas necesarias, por ende, declaró fundada y procedente la controversia

¹ Los Ministros Luna Ramos y Franco González Salas, se apartaron de dichas consideraciones.

² “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (...)



constitucional a efecto de que el Congreso del Estado de Nuevo León realizara los actos legislativos correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones.

Votación: El asunto se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco Gonzáles Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México